

San Carlos de Bariloche, 29 de abril de 2026.

Autos y Vistos:

A la solicitud requerida en el legajo MPF-BA-03263-2022, caratulado “UFT 1 S/ INVESTIGACIÓN MUERTE DUDOSA (VTMA. C. M. G. D.)”, puesta a resolver la situación procesal del Sr. Horacio Celestino Álvarez con DNI N° xxxx y demás datos personales proporcionados en audiencias, y

Considerando:

1.- Que en audiencia realizada en el día de la fecha, tanto el Sr. Fiscal Dr. Gerardo Miranda como el Sr. Defensor Dr. Damián Torres, solicitan que se disponga el sobreseimiento de la persona imputada por haber cumplido con las reglas de conductas impuestas durante el período fijado para la suspensión del juicio a prueba y no haber cometido delitos durante dicho plazo. Como fundamento del pedido, brinda la Defensa como información de relevancia que, en audiencia de fecha 22 de abril de 2024 se la incorporó al Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba por el término de dos (2) años, en base a los hechos por los cuales se le tuvieron por formulados los cargos (art. 130. C.P.P.), consistentes en los que habrían ocurrido “...en fecha 30 de julio de 2022 en el horario ubicable entre las 8.30 y las 9.35 horas en el Centro de Deportes Invernales Dr. Antonio Lynch del Cerro Catedral de esta ciudad, mas precisamente en el medio de elevación denominados Cóndor II, parte superior del medio de elevación. Se encontraban asignados al medio de elevación Cóndor II Horacio Alvarez como jefe de medios; Carlos Moya como auxiliar desempeñándose en la base del medio de elevación en el horario indicado y Pablo González como auxiliar del sector superior y todos estaban en sus puestos esperando la apertura del medio al público. En esas circunstancias se presenta el jefe del medio de elevación Cóndor III G. D. C. M. en el sector superior del medio Cóndor II junto con el auxiliar Emiliano Jara con la finalidad de realizar un trabajo en altura en ese sector, mas precisamente cambiar una barra o sensor de seguridad. Pablo González quien se encontraba a cargo de ese sector permitió que C. M. tomara el dominio de su sector y no hizo nada para asegurar que el medio de elevación fuera bloqueado e imposibilitado de funcionar. Tampoco avisó sobre las tareas que estaba realizando M. mediante la radio VHF que tenía consigo y destinada a tal efecto a su superior jerárquico en el caso al Jefe del medio Horacio Alvarez y permitió que C. se

subiera por la escalera a la parte motriz de Cóndor II parte superior y se sentara colocando sus piernas entre la polea de retorno del cable y las ruedas directrices del medio de elevación. Previo a iniciar sus trabajos, M. le solicitó a su auxiliar que frenara el medio de elevación que estaba funcionando y Emiliano Jara pulsó el freno de servicio. González tenía la obligación de asegurarse bloquear el medio de elevación y no delegar o permitir que Jara efectuara tal tarea, máxime sabiendo que C. se situaba en un lugar sumamente riesgoso para su integridad física. En tanto, en la base del medio Cóndor II el jefe de medios Horacio Alvarez quien resultaba a la fecha el único responsable de la puesta en marcha del medio Cóndor II tal como esta consignado en el art. 1.5 al art. 1.5.5 del Manual de Operaciones de montaña, delegó de modo antirreglamentaria esa tarea en su auxiliar Carlos Moya quien tenía menos de 10 días de experiencia en el cargo. Asimismo, Horacio Alvarez sabiendo que se llevaría a cabo un trabajo en altura en el sector superior de su medio de elevación no se aseguró que el equipo este inhabilitado para funcionar y tampoco la buena comunicación con el auxiliar González tal como consignan los arts. 1.16.14 a 1.16.4.4 del del Manual de Operaciones de montaña que rige su actividad, y se fue al baño. Es en ese momento en que Moya, debido a que unos patrulleros querían subir, dió marcha al medio Cóndor II en el preciso instante en que C. estaba sentado en el lugar indicado, lo que produjo que no tuviera tiempo de salir del lugar en que estaba sentado y por ende la puesta en marcha del medio hizo que quedara atascada su pierna izquierda entre la polea y e cable de retorno. A raíz del accionar negligente y antirreglamentario ya descripto de Pablo González en su carácter de auxiliar en el sector superior del medio de elevación y de Horacio Alvarez en su calidad de jefe del medio de elevación Cóndor II, el medio de elevación se puso en marcha y el cable de acero atrapó la pierna de C., y produjo que instantes después M. falleciera a causa de un shock hipovolémico secundario a hemorragia externa por amputación traumática del miembro inferior izquierdo...”. Y que fueran calificados legal y provisoriamente como el delito de homicidio culposo, siendo el Sr. Álvarez sospechoso a título de coautor, conforme artículos 45 y 84 del Código Penal.

De las constancias obrantes en el Legajo supervisado, surge que el nombrado cumplió con las pautas impuestas por el plazo supervisado, que fueron las de: fijar y mantener domicilio, presentarse toda vez que sea citado, la presentación una

vez cada tres meses ante la Oficina Judicial; la obligación de realizar un curso en Seguridad e Higiene; la obligación de estar a disposición cuando sea requerido por la Justicia Civil; la obligación de realizar una reparación económica de pesos un millón (\$1.000.000,-) y no cometer delitos. Además, conforme los antecedentes penales que han sido actualizados (así lo informa la Fiscalía), no cuenta con condenas al día de la fecha.

Destaca el Sr. Defensor que durante el trámite del presente Legajo ha tenido la posibilidad de poder trabajar de manera conjunta tanto con el M.P.F. como con la parte Querellante y la co-Defensa del Sr. González, con el fin aplicar en el presente Legajo lo establecido en el art. 14 del C.P.P.

2.- Así las cosas, siendo la representante del Ministerio Público Fiscal el titular de la acción penal pública y de acuerdo a la información de calidad que las partes brindaron, que es con la que debe analizarse el caso, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la Defensa, Fiscalía y Querellante (conforme informara el Dr. Miranda en audiencia) respecto de la persona imputada, por considerar el planteo es debida y legalmente fundado en cuanto a las circunstancias de hechos y de derecho invocadas. Por lo expuesto,

RESUELVO:

DECLARAR extinguida la acción penal publica en relación al hecho por el que se tuvieron por formulados los cargos constitutivos del delito de homicidio culposo siendo sospechoso a titulo de coautor el sr. Horacio Celestino Álvarez con DNI N° xxxx por el cumplimiento de las reglas de conductas impuestas durante el período fijado para la suspensión del juicio a prueba concedido en favor del nombrado y en consecuencia dictar su sobreseimiento, dejando constancia que la sustanciación del presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (conf. arts. 98, 155 inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal y arts. 45, 59 inc. 7°, 76 ter cuarto párrafo y 84 del Código Penal). Regístrese, notifíquese y archívese.-

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2026.05.11

12:29:44 - 03'00'